



ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE, UTILIZACIÓN Y VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el Medio Ambiente.

La intensificación de la actividad agrícola ha significado junto a unos indudables y deseables logros socioeconómicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Por todo ello, resulta necesario afrontar el grave problema medioambiental y sanitario que origina en el Municipio de Mozoncillo el vertido de purines, estiércoles y otros residuos agrícolas y ganaderos en terrenos rústicos próximos al casco urbano, y en el propio casco urbano.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente **Ordenanza Municipal reguladora del transporte, utilización y vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.**

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el transporte, uso y vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.

Para cumplir tales objetivos la presente Ordenanza se estructura en tres Títulos.

En el Título Primero se perfila su objeto y ámbito de aplicación y se establecen las definiciones de los conceptos básicos utilizados a lo largo de su articulado.

En el Título Segundo bajo el epígrafe *Disposiciones Generales* se concentran las normas tendentes al cumplimiento del objetivo señalado como primordial en primera instancia: la prevención.

A tal efecto, dicho Título se estructura en dos Capítulos, relativos al Régimen General de los actos de vertido y Prohibiciones y al de Protección de Zonas y Franjas potencialmente susceptibles de sufrir la contaminación provocada por los malos olores.

En el Título Tercero se establece un *Régimen Sancionador*, el cual concentra las normas tendentes a hacer efectiva la corrección.

Para ello, en dicho Título se establecen las infracciones y sanciones y se regula el Procedimiento Sancionador conforme a la nueva normativa introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local, entendiéndose que el uso de la potestad sancionadora conferida a este Ayuntamiento ha de ser siempre la última ratio de la actuación administrativa.



TÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Mozoncillo.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) *Estiércoles*: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) *Purines*: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) *Ganado*: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) *Vertido*: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) *Actividad agraria*: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) *Explotación agraria*: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL DE LOS ACTOS DE VERTIDO Y PROHIBICIONES

Artículo 4. Actos de vertido.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines conforme al siguiente calendario:
 - Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, dentro de las 24 horas siguientes al vertido.
 - El resto del año, dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Los estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola no podrán acumularse en un período superior a tres meses.



- c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea no podrá sobrepasar en ningún caso los 170 kg/año de nitrógeno. La cantidad de nitrógeno por hectárea deberá constar en los proyectos de las explotaciones.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia, ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento y la parada de vehículos cargados de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano de Mozoncillo.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías del casco urbano de Mozoncillo. Si fuera preciso pasar por el casco urbano, el Ayuntamiento fijará el itinerario.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces del río y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales, sin perjuicio de que el Ayuntamiento alargue la prohibición a través de un bando.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero sobre terrenos de acusada pendiente. Así mismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9. Queda totalmente prohibido introducir purines en este término municipal, generados en otros municipios.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN

Artículo 6. Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme a la Modificación Puntual Nº 2 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Mozoncillo.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines.

3. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.



Artículo 7. Franjas de seguridad.

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

- a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.
- b) Alrededor de los manantiales, captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población, una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.
- c) Una franja de 25 metros desde el perímetro de Montes de Utilidad Pública catalogados.
- d) A 100 metros de cauces de agua, calificados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero.

TÍTULO III. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.
- b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de los ríos, arroyos y caceras.
- c) El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de nitrógeno por hectárea y año de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, que establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 10. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas sobre vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, que establece el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.
- c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 5.



Artículo 11. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 9 del artículo 5.

Artículo 12. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 1.000 €
- b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 € a 4.000 €
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 4.001 € a 12.000 €

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13. Responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables:

- 1. Las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinja la Ordenanza, cuando sean propietarios del vehículo, o cuando a través del propietario se demuestre que el conductor ha obrado por cuenta propia.
- 2. Los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan vertidos ilegales.
- 3. Los titulares propietarios de los vehículos y las tierras citadas.
- 4. Los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines, estiércoles u otros residuos de origen agrícola o ganadero.
- 5. En el caso de vertido de residuos ganaderos por la Red General de Saneamiento del casco urbano, será responsable el titular de la explotación que infrinja la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño que origine. La reparación tendrá por objeto lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de la infracción.

Artículo 14. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.



Artículo 15. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.
2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes Ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la Ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y al día siguiente de publicarse su texto íntegro en el Boletín de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.